

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 305-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo 2013. Las 13H05.-

VISTOS:**1. ANTECEDENTES**

- a. Mediante Oficio No. 000320, de fecha 25 de marzo de 2013, dirigido a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral Encargado, se remitió el expediente signado con el número 305-2013-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor abogado Luis Almeida Morán, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, conjuntamente con su defensor Dr. Oscar Vences Obando interpusieron el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013. (fs. 3280)
- b. Resolución PLE-CNE-2-30-1-2013 de fecha 30 de enero de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el documento "Elecciones 2013, Sistema Oficial de Escrutinios/Validaciones para el Ingreso de los Votos Registrados en las Actas de Escrutinio." (fs. 3-4).
- c. Resolución PLE-CNE-4-5-2-2013 de fecha 05 de febrero de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el "Procedimiento para el escrutinio provincial en el proceso electoral 2013". (fs. 5-8).
- d. Resolución PLE-CNE-5-5-2-2013 de fecha 05 de febrero de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el "Instructivo de Procedimiento para el escrutinio provincial, del exterior y nacional en el proceso electoral 2013". (fs. 9-10 vlt.).
- e. Oficio No. 044-APEP-S-JPEG-CNE, de 06 de marzo de 2013, suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual rechazan por improcedente la reclamación presentada por el Ab. Luis Almeida Morán del Partido Sociedad Patriótica y niegan la solicitud de apertura y conteo voto a voto de las 741 actas especificadas en la reclamación.(fs.13 -17).
- f. Escrito presentado por el Ab. Luis Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 - Guayas, mediante el cual impugna los resultados ilegalmente proclamados y que corresponden a la Circunscripción 4 de la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE GUAYAS, asumidos por la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE GUAYAS. (fs. 18 - 20)



g. Informe No. 0077-CGAJ-CNE-2013 de 18 de marzo de 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que sirve de fundamento y motivación de la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013. (fs. 49 a 52 vlt); y listado adjunto como anexo al referido Informe (fs. 53 - 67)

h. Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 de fecha 19 de marzo de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Luis Almeida Morán Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, de la Provincia del Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No 0077-CGAJ-CNE-2013." La citada resolución fue remitida respectivamente al Ab. Luis Almeida Morán, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 de la provincia del Guayas mediante Oficio No. 000300 (fs. 69 a 71 vuelta); así como al Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, mediante Oficio No. 000301. (fs.74 a 76 vlt).

i. Escrito presentado por el Dr. Luis Fernando Almeida Morán, Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, conjuntamente con su defensor Dr. Oscar Vences Obando mediante el cual interponen Recurso "extraordinario de apelación" para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs.78 - 80)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 11 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 22 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como atribución "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de marzo de 2013, en la que resolvió "Artículo 1.- Acoger el informe No. 0077-

¹ CP Art 221 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

² CD Art 70 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;



CGAJ-CNE-2013 de 18 de marzo del 2013 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Luis Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, de la provincia del Guayas por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0077-CGAJ-CNE-2013".

El denunciante expresa que ampara el recurso interpuesto en los artículos 72, 238, 239, 243, 244, 261, 262, 268 y 269 en sus partes pertinentes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como, artículo 76 en sus partes pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

De lo señalado, se establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "resultados numéricos", y con el artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas".

El artículo 9 número 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que corresponde la presentación de los recursos contencioso electorales a "las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales".

De lo expuesto, se confirma que el Recurrente abogado Luis Almeida Morán, ha comparecido ante el Consejo Nacional Electoral en su calidad de Director del Partido Sociedad Patriótica en la provincia del Guayas, y en tal calidad ha



interpuesto el presente recurso, por lo que cuenta con la legitimación activa suficiente.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".

La Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000300, de fecha 20 de marzo de 2013, suscrito el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e); y, en casillero electoral No. 3, del Consejo Nacional Electoral asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en la misma fecha, así como en los correos electrónicos: gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, jcrodriguez968@hotmail.com, rosarosaesnaula@hotmail.com; pablocordovav@hotmail.com; conforme consta a fojas 68 del expediente.

El recurso en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 23 de marzo de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas 78 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

- I. Que el Consejo Nacional Electoral, niega la petición formulada que en forma motivada han solicitado la apertura de 741 urnas electorales a pesar de haber probado irregularidades en cuanto a la inconsistencia numérica.

El Recurrente, en su escrito (fojas 78 a 80 del primer cuerpo del expediente), manifiesta:

- a. Que el Consejo Nacional Electoral, niega la petición formulada han solicitado en forma motivada, la apertura de 741 urnas electorales, "puesto que han

✓



probado contundentemente que existe graves irregularidades en cuanto a inconsistencia numérica”.

b. Que las 741 actas dela Circunscripción 4 de las dignidades para Asambleístas del Guayas, “cuyos resultados arrojan una gran diferencia entre los valores una vez contabilizados los votos blancos + los votos nulos + los realmente sufragados y el + 1%, con una diferencia de 50 votos entre los valores anotados, por lo que existe inconsistencia numérica. “Esta aseveración la tenemos probada en forma contundente con el aparejamiento de 741 actas en copias originales y 741 actas en copias notariadas”

c. Que en el informe 0077-CGAJ-CNE-2013 de 18 de marzo del 2013 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral señala que “han procedido a realizar una revisión de las 741 actas objetadas y con inconsistencia numérica, pero en forma extraña en los cuadros que aparentemente han sido analizados, aparecen valores que no corresponden y que no están previstos en la ley de la materia; y que lo más grave aún, es que en dichos análisis sumados los votos blancos + votos nulos + valores de votos sufragados + el 1% guardan de igual manera una enorme diferencia que promedian de 40 a 70 votos con las actas que hemos anexado al recurso de impugnación...”

d. Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve “artículo 1.- Acoger el informe No. 0077-CGAJ-CNE-2013 de 18 de marzo del 2013 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Luis Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, de la provincia del Guayas por los fundamentos de hecho y de derechos analizados en el informe No. 0077-CGAJ-CNE-2013, por lo tanto no existe la debida motivación que obligatoriamente debía de contener lo resuelto por el pleno del Organismo Electoral que así lo hizo, violentando en forma expresa la disposición constitucional.

e. Que presenta recurso “extraordinario” de apelación a la resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 por cuanto no obedece a la realidad reclamada, esto es que existiendo en forma evidente inconsistencias numéricas de las 741 actas, no han sido resueltas en forma favorable como legalmente corresponde, esto es disponiendo a la Junta Electoral de la Provincia del Guayas proceda a la apertura de las 741 juntas para su revisión voto a voto (,,,) que se disponga la revocatoria de la resolución del pleno del CNE y se ordene la apertura delas 741 juntas electorales mencionadas,

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:



I. Si es procedente o no, la revocatoria de la resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 y la apertura de las 741 urnas para verificar la inconsistencia numérica que sostiene han probado de forma contundente.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República, en el artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso.

En la Carta Magna, así mismo, se establece que la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución, determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221 del mismo cuerpo legal citado, las del Tribunal Contencioso Electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula:

El artículo 23 señala que la función electoral tiene competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral.

En el caso en análisis, el Recurrente dice que existen 741 actas correspondientes a la Circunscripción 4 de las dignidades para Asambleístas Provinciales del Guayas cuyos resultados arrojan en definitiva inconsistencia numérica, aseverando que lo prueba en forma contundente con el "aparejamiento de 741 actas en copias originales y 741 actas en copias notariadas".

Según expresa el Apelante en el informe 0077-CGAJ-CNE-2013 de 18 de marzo de 2013 suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, y que ha sido elevado al Pleno se señala que se ha procedido a revisar y analizar las 741 actas objetadas y con inconsistencia numérica, pero en forma extraña en los cuadros que aparentemente han sido analizados, aparecen valores que no corresponden y que no están en la Ley de la materia.

El artículo 10 del Código de la Democracia prescribe, "La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.", convirtiéndose el voto en la expresión de la ciudadanía mediante el cual manifiesta su voluntad de designar a las autoridades que la gobernarán.



En el artículo 138 numerales 1 y 2, se establece de manera taxativa los casos en que se puede disponer y proceder a la apertura de urnas; en tanto en los artículos 139 y 146 de la antes referida ley, indica además que, en caso de duda, siempre optará por la validez de las elecciones, dentro de las cuales se encuentran los escrutinios, como uno de sus elementos fundamentales.

En este sentido las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Escrutinios en principio³ se consideran válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento.

Por ello, estas causales pueden ser alegadas tanto por los sujetos políticos como por los organismos electorales pertinentes; y, en el caso de detectarse alguna inconsistencia, se puede y debe proceder de oficio; y para garantizar este derecho, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, aprobó el Procedimiento para el Escrutinio Provincial a ser aplicado en el Proceso del 2013. En el mismo se establece que en el caso de que la Junta Intermedia de Escrutinio determine que se ha incurrido en las causales del artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debe de oficio declararlas suspensas y por tanto remitirlas a la Junta Provincial Electoral para que se pronuncie si procede a no a abrir el paquete electoral conforme al artículo citado.

El artículo 139 del Código de la Democracia señala que de estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas, y de acuerdo con las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

Consta a fojas 49 a 52 vuelta el Informe No. 077-CGAJ-CNE-2013, firmado por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, cuyos fundamentos de hecho y de derecho han sido acogidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el cual se realiza el análisis documental respecto a la Impugnación a la Resolución PLE-JPE-LR-1-19-3-2013 presentada por el abogado Luis Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica del Guayas".

En el informe 077-CGAJ-CNE, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, realiza el análisis de la impugnación presentada en la sede administrativa por el Partido Sociedad Patriótica Recurrente, e indica que en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia se determina expresamente la definición de inconsistencia numérica, y que a pesar de que los impugnantes no especifican en qué radica la "inconsistencia"

³ Principio de legalidad



alegada, para tutelar los derechos de Participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, se procedió junto al contingente de las áreas técnicas pertinentes a realizar un análisis de cada una de las 741 juntas impugnadas. Determinando que no existe la inconsistencia numérica alegado. En el informe obra un anexo (fs. 54 a 67) en el cual se detalla el resultado de la revisión y análisis de cada uno de las actas cuyas juntas se solicita se ordene la Apertura de urna para el conteo voto a voto. En el listado se observa el detalle correspondiente a cantón, parroquia, zona, Junta, Acta, Sufragantes, Blancos, Nulos, Mínimo, total de votos nominales, máximo, estado. Adicionalmente, en el punto 4.8 del informe la Coordinadora de Asesoría Jurídica expresa que: "...con el contingente de las áreas técnicas pertinentes, procedió a analizar cada junta impugnada (...) en el que además de los datos consignados por el impugnante se añadió el número de acta que correspondía a cada Junta, el nombre de la zona y la operación matemática que resulta de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 138 de la Ley y la Resolución del Pleno PLE-CNE-2-30-1-2013". Cita también como fundamento de su Informe, la sentencia dictada por este Tribunal dentro de la causa No. 454-2009, en relación a la solicitud de recuento de votos.

Según la documentación que obra en el expediente, se puede observar que todas las actuaciones generadas por el Consejo Nacional Electoral, en el proceso de impugnación propuesto por el Recurrente, cumplieron con los principios Constitucionales y Legales del debido proceso, puesto que fueron debida y oportunamente atendidos y comunicados a la Organización, pero sobre todo cuentan con la debida fundamentación tal como lo manda la letra l) del artículo 76 de la Carta Magna.

Del estudio íntegro del expediente remitido desde el Consejo Nacional Electoral, se observa que una vez adoptada la resolución PLE-CNE-1-19-3-2013, ésta fue comunicada a la Junta Provincial Electoral del Guayas para su cumplimiento. El Accionante, quien tiene como pretensión que un supuesto o mera expectativa sirva de sustento para que la autoridad electoral disponga la APERTURA DE URNAS, sin más prueba que la posibilidad de encontrar una inconsistencia sin especificarla ni determinarla concretamente. Nótese que en materia probatoria, se debe considerar el principio de la carga de la prueba que consta en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. De dar paso a esta petición se estaría atentando contra la validez de las elecciones en su conjunto, situación que vulneraría al principio de seguridad jurídica e igualdad, toda vez que la norma legal es clara y precisa en cuanto a los casos específicos en que procedería a la apertura de urnas, lo que conllevaría así mismo a un proceso en el cual se lesionarían los principios de oportunidad, y celeridad que caracterizan a la Función Electoral.

El Peticionario tiene como pretensión que este Tribunal revoque la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y disponga la APERTURA DE URNAS, para lo cual anexa 741 actas en copia original y 741 copias notariadas para conocimiento público que contienen la alegada inconsistencia numérica y que corresponden a la Circunscripción 4 de elecciones para Asambleístas



Provinciales del Guayas, por lo que es al Recurrente a quien le corresponde demostrar en qué forma consideraba que en estas actas existían graves irregularidades, pues la prueba se limita al simple "aparejamiento de actas". Estos documentos constan a partir de la foja 88 de los Autos en donde se observan actas de escrutinios y resúmenes de resultados: Cantón Lomas de Sargentillo (fs. 89 a 148) ; Cantón Isidro Ayora fs. 161 a 240; Cantón Marcelino Maridueña (fs. 241 a 344; Cantón Nobol fs. 345 a 376; Cantón Naranjal fs. 377 a 387; Cantón Balao fs. 388 a 435; Cantón Palestina fs. 436 a 612; Cantón Santa Lucía fs. 613 a 997; Cantón Juján fs. 998 a 1077; Cantón Yaguachi fs. 1079 a 1342; Cantón Daule 1343 a 1689; Cantón Colimes fs. 1690 a 1872; Cantón El Triunfo fs. 1873 a 2037; Cantón Pedro Carbo fs. 2038 a 2359; Cantón Salitre fs. 2360 a 2618; Cantón El Empalme fs. 2619 a 2833; Cantón Milagro fs. 2834 a 3013; Cantón Balzar fs. 3014 a 3234; y, Cantón Simón Bolívar fs. 3236 a 3279.

De la revisión de la documentación que obra de autos, este Tribunal considera que no han sido sustentados los argumentos del Recurrente en el recurso interpuesto; por lo cual la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la que se negó la impugnación en sede administrativa fue procedente y dictada de conformidad a la normativa electoral pertinente, de tal forma que en ella se garantizó el principio de transparencia de la Función Electoral así como los derechos constitucionales que asisten al Accionante.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que efectivamente no existe motivo o circunstancia legal alguna, para aceptar la pretensión del Recurrente, esto es, proceder a la APERTURA DE URNAS, razonamiento que tiene su respaldo jurídico en toda la documentación que ha sido analizada y apreciada en su conjunto para emitir el presente fallo.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el abogado Luis Almeida Morán, Director del Partido Sociedad Patriótica en la provincia del Guayas.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 19 de marzo de 2013 en la que resuelve en su "Artículo 1.- Acoger el informe No. 0077-CGAJ-CNE-2013 de 18 de marzo del 2013 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Luis Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, de la provincia del Guayas por los fundamentos de hecho y de derechos analizados en el informe No. 0077-CGAJ-CNE-2013."

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 247 de la Ley



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAUSA No. 305-2013-TCE

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia.

4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la página web-
cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza- Presidenta**;
Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez-Vicepresidente**; Dra. Patricia Zambrano
Villacrés, **Juez**; Dr. Guillermo González Orquera, **Juez VOTO**
CONCURRENTE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez VOTO CONCURRENTE**."

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano 30 de marzo de 2013

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 305-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 305-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

En relación a la presente causa, si bien concordamos en esencia con el criterio básico de la mayoría, consideramos que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, emitimos el presente VOTO CONCURRENTES contenido en el texto de sentencia propuesto a continuación:

Quito, D.M., 30 de marzo de 2013.- Las 13h05

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio No. 000320, de fecha 25 de marzo de 2013, dirigido a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral Encargado, se remitió el expediente signado con el número 305-2013-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor abogado Luis Almeida Morán, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, conjuntamente con su defensor Dr. Oscar Vince Obando interpusieron el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013. (fs. 3280)
2. Oficio No. 044-APEP-S-JPEG-CNE, de 06 de marzo de 2013, suscrita por los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual rechazan por improcedente la reclamación presentada por el Ab. Luis Almeida Morán del Partido Sociedad Patriótica y niegan la solicitud de apertura y conteo voto a voto de las 741 actas especificadas en la reclamación. (fs.13-17)
3. Escrito presentado por el Ab. Luis Almeida Morán, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 - Guayas, mediante el cual impugnan los resultados ilegalmente proclamados y que corresponden a la Circunscripción 4 de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE GUAYAS, asumidos por la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE GUAYAS. (fs.18 a 20)

4. Informe No. 0077-CGAJ-CNE-2013 de 18 de marzo de 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que sirve de fundamento y motivación de la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 (fs. 49 a 52 vltas); y listado adjunto como anexo al referido Informe (fs. 53 a 67)
5. Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 de fecha 19 de marzo de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "*Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Luis Almeida Morán Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, de la Provincia del Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No 0077-CGAJ-CNE-2013.*" (fs. 69-71).
6. Escrito presentado por el Dr. Luis Fernando Almeida Morán, Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, conjuntamente con su defensor Dr. Oscar Vences Obando mediante el cual interponen Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: "*Negar la impugnación interpuesta por el abogado Luis Almeida Morán, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, de la provincia del Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No 0077-CGAJ-CNE-2013*".

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere



CAUSA No. 305-2013-TCE

a la “resultados numéricos”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De lo expuesto, se confirma que el recurrente, Abogado Luis Almeida Morán, ha comparecido ante el Consejo Nacional Electoral en su calidad de Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” en la provincia del Guayas, y en tal calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que cuenta con la legitimación activa suficiente.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000300, de fecha 20 de marzo de 2013, suscrito el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e); y, en casillero electoral No. 3, del Consejo Nacional Electoral asignado al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en la misma fecha, así como en los correos electrónicos: gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, jcrodriguez968@hotmail.com, rosarosalesnaula@hotmail.com; pablocordovav@hotmail.com; conforme consta a fojas 68 (fs 68) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 23 de marzo de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas setenta y ocho (fs 78) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral niega de manera ilegal el reclamo que presentó el recurrente, a pesar de haber probado que existen inconsistencias numéricas en las 741 actas reclamadas.
- b) Que la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de motivación.
- c) Que solicita que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la resolución recurrida y disponga la apertura de las 741 urnas que contienen inconsistencias numéricas, según el recurrente.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida de manera legal y motivada, o si se debe dar paso a la pretensión planteada por el recurrente y disponer la apertura de las 741 urnas para verificar las supuestas inconsistencias numéricas.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **Sobre si la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida de manera legal y motivada.**

La Constitución de la República, en el artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el debido proceso; siendo una obligación de los jueces garantizarlo de manera efectiva y certera a través de fallos motivados y lógicos, en los cuales se exprese claramente que la decisión judicial es el resultado de un estudio prolijo de las circunstancias particulares del caso concreto a la luz de las normas de derecho. Este proceso se denomina motivación y está consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal l, que dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

En el mismo sentido, el Art. 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia- estipula: *"Los*



CAUSA No. 305-2013-TCE

órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”.

En el presente caso, la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 fue emitida por el Consejo Nacional con fundamento en el informe de la Coordinación de Asesoría Jurídica 0077-CGAJ-CNE-2013 de 18 de marzo de 2013, tal como se señala expresamente en el artículo 1 de la citada resolución.

Una vez revisada la resolución materia del presente recurso, se observa que en los considerandos de la misma se analiza de manera amplia y prolija todos los puntos controvertidos por el recurrente, especialmente la circunstancia de la presunta inconsistencia numérica en las 741 actas, cuya materialidad debía ser probada por el recurrente a quien le corresponde la carga de la prueba. No obstante que no aporta los elementos probatorios, consta en el expediente que el Consejo Nacional Electoral, a través del área técnica y jurídica, procedió a revisar una a una las 741 actas, sin encontrar las inconsistencias numéricas alegadas, por tanto se ratifica su validez en aplicación del principio pro elección.

Siendo la motivación el asunto controvertido, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013, ha cumplido cabalmente con éste al emitir la resolución, por tanto es evidente que se ha respetado la garantía constitucional contenida en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Carta Fundamental.

b) Sobre si es procedente la apertura de las 741 urnas como lo solicita el recurrente

El Art. 217 de la Constitución de la República, así como el Art. 18 del Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral “...garantizará el ejercicio de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”. Esta obligación de garantizar no es un mero enunciado sino un mandato ineludible, entendiéndose por tal que la expresión de la voluntad ciudadana en las urnas es un hecho legal y legítimo en ejercicio de la soberanía popular, que debe ser resguardado de todo intento para desvirtuar o deslegitimar su validez que no esté fundamentado. Salvo bajo determinadas excepciones que están determinadas expresamente en la ley, se podría revisar las elecciones, votaciones y escrutinios.

Al respecto, el artículo 138, numerales 1 y 2, del Código de la Democracia, establece de manera taxativa los casos en que se puede disponer y proceder a la apertura de urnas; en tanto que en los artículos 139 y 146 de la antes referida ley, indican además que, en caso de duda, siempre se optará por la validez de las elecciones, dentro de las cuales se encuentran los escrutinios, como uno de sus elementos fundamentales.

En el presente caso, el recurrente sostiene que existen 741 actas correspondientes a la Circunscripción 4, de las dignidades de Asambleístas de la provincia del Guayas, cuyos resultados arrojan inconsistencias numéricas, aseverando que lo prueba en forma contundente con el *"aparejamiento de 741 actas en copias originales y 741 actas en copias notariadas"*. Como señala el informe No. 0077-CGAJ-CNE-2013, de 18 de marzo de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se ha procedido a revisar y analizar las 741 actas objetadas y con inconsistencia numérica, **sin encontrar causales para ordenar la apertura de urnas y el consiguiente recuento de votos.**

Según el principio de legalidad, las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Voto se consideran válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir urnas y proceder al recuento de votos. Estas causales pueden ser alegadas tanto por los sujetos políticos como por los organismos electorales pertinentes. Para garantizar este derecho, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, aprobó el Procedimiento para el Escrutinio Provincial a ser aplicado en el Proceso del 2013. El procedimiento determina que las Juntas Intermedias de Escrutinio cuando consideren que se ha incurrido en las causales del artículo 139 del Código de la Democracia, debe de oficio declararlas suspensas y remitirlas a la Junta Provincial Electoral para que se pronuncie sobre el caso.

El artículo 139 del Código de la Democracia señala que de estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas, y de acuerdo con las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

En la Resolución PLE-JPE-LR-1-19-3-2013 se recoge que a pesar de que los impugnantes no especifican en qué consiste la "inconsistencia" alegada, *"...con la finalidad de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, se procedió junto al contingente de las áreas técnicas pertinentes, a realizar un análisis de cada una de las 741 juntas impugnadas, concluyendo que no existe la inconsistencia numérica alegada..."*

Por otra parte, revisado el expediente se observa que todas las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, en el proceso de impugnación propuesto por el



CAUSA No. 305-2013-TCE

recurrente, cumplieron con los principios constitucionales y legales del debido proceso, puesto que fueron debida y oportunamente atendidos y comunicados al recurrente. Mientras que el recurrente, igual que en la sede administrativa, en esta instancia jurisdiccional pretende sobre la base de una mera expectativa, que el Tribunal disponga la apertura de urnas, situación que al no haberse probado fehacientemente resulta improcedente. Caso contrario se vulneraría el principio de seguridad jurídica e igualdad, de oportunidad, y celeridad que caracterizan a la Función Electoral.

Cabe citar, además, que dentro de la causa 454-2009, con respecto al recuento, el Tribunal Contencioso Electoral señaló en la sentencia: *“La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*, con lo cual queda sustentado que la pretensión del recurrente a través del presente recurso es improcedente.

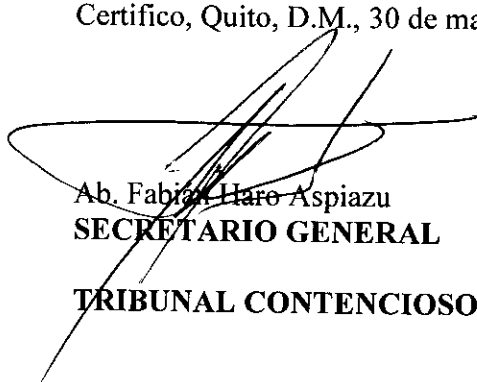
Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado Luis Almeida Morán, Director del Partido Sociedad Patriótica en la provincia del Guayas.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-1-19-3-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 19 de marzo de 2013.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 61, y, en el correo electrónico pablocordovav@hotmail.com
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico, Quito, D.M., 30 de marzo de 2013



Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL